

conforme á la ley no deban ser considerados como inmuebles, su remate se hará con sujecion á las reglas fijadas para el de los bienes raíces.

Art. 860.—En la Baja California el remate de bienes muebles se sujetará en todo caso á lo dispuesto para el de los inmuebles.

TITULO XI.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 861.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 862.—Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 863.—Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 864.—Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 865.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 866.—Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

Art. 867.—Si alguna de las partes pidie-

re que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

Art. 868.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 869.—La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 870.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 871.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 872.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO II.

De la acumulacion de autos.

Art. 873.—La acumulacion de autos sólo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 874.—La acumulacion procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

II. Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ú deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto para juicios que se hallen en segunda instancia ó pendientes en casacion:

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 875.—Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 876.—Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del art. 874:

I. Cuando haya entre los dos pleitos indentidad de personas, cosas y accion:

II. Cuando haya indentidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

III. Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 877.—No procede la acumulacion:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de provisionales.

Art. 878.—La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 879.—La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 880.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 881.—Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 882.—Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 883.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 884.—El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

Art. 885.—Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 886.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 887.—Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres dias.

Art. 888.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su reso-

II. El objeto de cada uno de los juicios:

III. La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

IV. Las personas que en ellos sean interesadas:

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 880.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 881.—Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 882.—Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 883.—El pleito más moderno se acumulará al más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 884.—El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del art. 882, resolverá en el término improrrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

Art. 885.—Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 886.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 887.—Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrrogable de tres dias.

Art. 888.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su reso-

lucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 889.—La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los arts. 881, 884 y 888, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion admiten la apelacion en uno ó los dos efectos.

Art. 890.—Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 891.—Cuando se negare la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 892.—El juez que haya pedido la acumulacion deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez para que pueda continuar procediendo.

Art. 893.—El auto de desistimiento es apelable conforme á lo dispuesto en el artículo 889.

Art. 894.—Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez, para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 895.—El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

Art. 896.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 897.—La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 898.—Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refie-

ra, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 899.—El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan, sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 900.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 901.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XII.

DE LAS TERCERIAS.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 902.—En un juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 903.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Art. 904.—Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio principal, ante el mismo juez que conoce de éste, y en los tér-

minos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 905.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 906.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 44.

Art. 907.—La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 908.—Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 909.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 910.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 911.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 912.—En el caso previsto en el artículo 990, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 913.—Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de curso necesario de acreedores.

Art. 914.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 915.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta conforme al art. 798.

Art. 916.—La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

Art. 917.—Si sólo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 918.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 919.—Si las tercerías interpuestas

en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca un juez de 1ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los arts. 910, 911, 914 y 915:

II. Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 910:

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los arts. 910, 911, 914 y 915.

Art. 920.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quin se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 921.—La recusacion interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia, deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 152.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

De la demanda y emplazamiento.

ART. 922.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos succinctamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposicion los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos.

Art. 926.—Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 927.—Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 928.—De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrrogables la conteste.

Art. 929.—Cuando el demandado no reside en el lugar en que se demanda, el juez podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada veinte kilómetros que hubiere de distancia entre la poblacion de su residencia y la del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada. El despacho ú orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados.

Art. 930.—Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 931.—Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento, á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 932.—Los efectos del emplazamiento son:

I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

II. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

III. Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 933.—Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, continuarán los procedimientos del juicio.

Art. 934.—Cuando los demandados fue-

ren varios, se observará lo dispuesto en el art. 101; pero si tienen intereses opuestos, se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

De las excepciones dilatorias.

ART. 935.—Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 28.

Art. 936.—Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 937.—Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga, sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Art. 938.—Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será tambien excepcion dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la nacion á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito Federal ó de la Baja California.

Art. 939.—Las excepciones dilatorias sólo pueden proponerse hasta tres dias ántes del vencimiento del término para contestar la demanda. En caso contrario, deberán alegarse en la contestacion, y entonces no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 940.—Del escrito en que se opongan las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias, continuándose la sustanciacion del artículo conforme á los arts. 867 á 870. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 941.—La demanda deberá contes-